JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-012/2019.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL PERALDI SOTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA, TESORERO Y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIOS INSTRUCTORES: JAIME NAHYFF PADILLA LOZANO, MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA Y SANDRA YÉPEZ CARRANZA.

COLABORÓ: LIZBETH GARCÍA SANTANA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por el Síndico Municipal, Miguel Ángel Peraldi Sotelo, en contra de la Presidenta, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.[1]

[1] En adelante *autoridades demandada* o *responsables.*

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano bajo los siguientes hechos:

1. **Integración del Ayuntamiento.** El uno de septiembre del año anterior, rindieron protesta al cargo de presidenta, regidores y Miguel Ángel Peraldi Sotelo como Síndico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán[2], para el periodo 2018-2021.

2. **Presentación de la demanda ante la responsable.** El once de marzo de dos mil diecinueve[3], el actor presentó ante la presidencia municipal, el presente juicio ciudadano[4].

II. TRÁMITE

3. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El catorce siguiente, antes de que la responsable concluyera el trámite establecido en el artículo 23, inciso b), 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[5], el promovente presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, la misma demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[6].

4. **Registro y turno a ponencia.** En auto de quince posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la

---

[2] *Ayuntamiento.*
[3] Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.
[4] Visible a foja 5.
[5] En adelante *Ley de Justicia*.
[6] Visible a foja 3.

clave **TEEM-JDC-012/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia*, lo que se materializó a través del oficio **TEEM-SGA-225/2019**[7]**.**

5. **Radicación y requerimiento de trámite de ley.** En providencia de diecinueve del mismo mes[8], se radicó el juicio ciudadano y se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley de Justicia.*

6. **Cumplimiento de trámite de ley.** En acuerdo de veinte de marzo,[9] se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con el trámite de ley correspondiente, así como rindiendo el respectivo informe circunstanciado.

7. **Aclaración de constancias.** el veintidós de marzo[10], se precisó que los oficios HALC/SRIAM/0224/2018 y HALC/SRIAM/0227/2018, que la responsable remitió dentro del trámite de ley, carecían de firma, por lo que se les tuvo presentados como copias simples y no certificadas.

8. **Requerimientos a la autoridad responsable y cumplimiento.** En proveído de veintiséis posterior[11], a fin de mejor proveer, se requirió a la responsable para que remitiera a este tribunal, diversas documentales, a lo que dio cumplimiento el uno de abril siguiente[12].

9. En la misma actuación se formuló nuevo requerimiento para que remitiera la plantilla de personal contenida en el acuerdo número NUM.78 SC-29/2018-2021, mismo que cumplió el cinco posterior.[13]

---

[7] Visible a fojas 498-499.
[8] Visible a fojas 0500-0504.
[9] Visible a fojas 0529-0530.
[10] Visible a foja 536.
[11] Visible a fojas 551-552.
[12]Visible a fojas 835-836.
[13]Visible a foja 936.

10. **Admisión y pruebas supervenientes**. En auto de ocho de abril[14], se admitió a trámite el presente juicio ciudadano; el cuatro de abril[15], el actor presentó escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, para efecto de ofrecer una prueba superveniente, la cual se le tuvo por admitida.

11. **Tercer requerimiento a la responsable y cumplimiento.** El diez siguiente,[16] se realizó diverso requerimiento a la responsable con la finalidad de que enviara entre otras documentales, el plan anual de trabajo de la sindicatura municipal, cumpliendo el doce del mismo mes.[17]

12. **Cuarto requerimiento a la responsable y cumplimiento.** En proveído de veinticinco,[18] se requirió a la demandada para que remitiera diversas documentales a lo que dio cumplimiento el veintinueve siguiente.[19]

13. **Recepción de pruebas supervenientes por las partes.** El ocho, veinticuatro y veintiséis de abril[20], así como el quince de mayo[21], se les tuvo por recibidas las diversas documentaciones allegadas por las partes, ofreciéndolas como pruebas supervinientes.

14. **Cierre de instrucción.** En acuerdo de treinta y uno de mayo, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia.

---

[14] Visible a fojas 938 a 939.
[15] Visible a foja 849 a 851.
[16]Visible a foja 103 del Tomo II.
[17]Visible a foja 001 del Tomo II.
[18]Visible a foja 133 del Tomo II.
[19]Visible a foja 164 del Tomo II.
[20] Visible a foja 144 del Tomo II.
[21] Visible a foja 0195 del Tomo II.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo[22]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 4, 5, 73 y 74 inciso c) de la Ley de Justicia.

16. Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual reclama la violación a sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, por actos que atribuye a las autoridades responsables.

IV. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS

17. De la lectura detenida y cuidadosa de los escritos de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta de la intención del actor de la demanda y, con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[23], se hace necesario realizar un análisis de las demandas a efecto de identificar los actos

[22] En adelante Constitución Local.
[23] Localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[23], Tercera Época.

reclamados, así tenemos que el actor en su calidad de Síndico Municipal del *Ayuntamiento,* reclama la violación su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, derivado de lo siguiente:

I. Omisión y falta de pago de salarios devengados y prestaciones laborales[24] del personal adscrito a la sindicatura[25]que sí se cubrió a todo el personal de base del *Ayuntamiento*.

II. Omisión de renovar el contrato al personal de la sindicatura[26]:

III. Descuento ilegal del 50% del salario[27], así como el pago de salarios que hayan dejado de devengar personal adscrito a la sindicatura[28].

IV. Cese y despido del Jefe del Departamento Jurídico[29].

V. El dejarlo sin personal suficiente para el desempeño de los objetivos, metas y funciones como síndico municipal; es decir privarlo de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de sus funciones, atribuciones y facultades; al considerar que la intención de las autoridades responsables es que no haga más observaciones a las cuentas públicas trimestrales.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

[24] Aguinaldo y fondo de ahorro del 1º de septiembre al 31 de diciembre de dos mil dieciocho.
[25] Ana María Figueroa Izazaga; Alejandro Oregel Galeana y José Iván Oviedo Castañeda.
[26] Jorge Ramón Aguirre Galeana, Pasante Jurista Jesús Contreras Ramírez, Ranferi Díaz García, Alberto Hernández Valencia, Clemente Amparo Sandoval, Miguel Ángel Pérez Corrarrubias; y Benjamín Flores Hernández.
[27] Correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.
[28] Jesús Contreras Ramírez, Ranferi Díaz García, Alberto Hernández Valencia, Clemente Amparo Sandoval, Miguel Ángel Pérez Corrarrubias, Benjamín Flores Hernández, Ana María Figueroa Izazaga, Alejandro Oregel Galeana y José Iván Oviedo Castañeda.
[29] Lic. José Luis Farías Sánchez.

18. Primeramente, es preciso señalar que la improcedencia es una institución jurídico-procesal, por la que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la *Constitución Federal*.

19. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, previo al estudio del fondo de los actos reclamados, analizará en este apartado, las invocadas por las autoridades responsables, consientes en: a) falta de interés jurídico, b) falta de personería, c) extemporaneidad y d) falta de requisitos del medio de impugnación y obscuridad en la demanda, y las que se estudiarán en su orden, pues de actualizarse alguna de ellas sería innecesario analizar el fondo del litigio.

20. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"***[30]***.***

a) Falta de interés jurídico

21. Las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado invocaron como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del actor, bajo el argumento de que mantiene intactos sus derechos político electorales, toda vez que no se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para ejercer sus atribuciones conferidas por la ley.

[30] Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

22. Primeramente debe decirse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

23. Ahora bien, los preceptos 11, fracción III, primera parte y, 12, fracción III, ambos de la *Ley de Justicia*, por su orden disponen:

> *"**Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
>
> ***III.** Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; …".*
>
> ***Artículo 12.** Procede el sobreseimiento cuando:*
> *…*
> ***III** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,*

24. De la interpretación gramatical de las porciones normativas transcritas, se desprende, que los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son improcedentes, cuando el actor carezca de interés jurídico para impugnar el acto reclamado, y, que al actualizarse alguna causal de improcedencia se decretará el sobreseimiento del juicio.

25. Asimismo, con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior[31] ha establecido el criterio de que éste se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

[31] Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1047/2017 y SUP-JDC-159/2018.

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

26. Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."***

27. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que respecto a los actos impugnados señalados en los numerales **I, II, III y IV** del apartado que antecede, **se actualiza** la causal en estudio por las consideraciones siguientes.

28. En el caso concreto, el impetrante, se adolece en esencia de la omisión y falta de pago de salarios devengados, cese y despido, así como la omisión de renovar el contrato laboral y descuentos ilegales realizados a diverso personal del personal de la sindicaduría.

29. Sin embargo, como se precisó, la procedencia del juicio ciudadano se constriñe a los casos en que, los actos o resoluciones de autoridad, puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación a algún partido político, lo que en la especie no sucede.

30. Ello se considera así, toda vez que las vulneraciones alegadas son en detrimento del personal adscrito a la sindicatura a cargo del

actor, por lo que no constriñen una afectación real y actual en su esfera jurídica.

31. De ahí que, al no limitarse a vulneraciones en su perjuicio, que restrinjan, condicionen, limiten o modulen sus derechos, es que no existe la posibilidad jurídica de restituirlo en el goce del derecho vulnerado.

20. Por tanto, como se adelantó se considera que la causal en estudio se actualiza.

32. Ahora bien, por lo que respecta al diverso acto reclamado, consistente en la violación a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, precisado en el numeral **V** del apartado correspondiente, se debe **desestimar.**

33. Al respecto, debe decirse que contrario a lo aducido por las autoridades responsables, el impetrante **sí** tiene interés jurídico para impugnar, el cual deriva del hecho de que es Síndico del *Ayuntamiento*, -tal y como fue reconocido por ellas mismas-, y que además, se inconforma contra la presunta existencia de una lesión a su esfera de derechos, derivado de que lo han dejado sin personal suficiente para desempeñar sus funciones como síndico, lo que constituye una posible violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño de su cargo.

34. En consecuencia, se estima que se actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, aunado a que este Tribunal considera que el derecho alegado es susceptible de resarcirse a través del presente juicio ciudadano, en caso de resultar procedente.

b) Falta de personería

35. La citada autoridad responsable también invocó como causal de improcedencia la falta de personería del actor, bajo el argumento de que está representando a presuntos afectados que son empleados de la Sindicaduría Municipal, del *Ayuntamiento,* sin acreditar la personería o el derecho de representación de terceros.

36. A juicio de este cuerpo colegiado, se **desestima** la causal de mérito, ello se considera así, porque las autoridades responsables parten de una **premisa errónea** al aseverar que la parte actora actúa en representación de otros, ya que del escrito de demanda se advierte que promueve por su propio derecho y en cuanto Síndico del *Ayuntamiento,* a reclamar una presunta violación a sus derechos político-electorales en la vertiente de desempeñar el cargo para el cual fue electo.

37. Por otra parte, si bien es cierto que el accionante realiza manifestaciones relacionadas con derechos vulnerados a personal adscrito a su cargo, también lo es que éstas ya fueron materia de pronunciamiento en el apartado de competencia que antecede, en el que se determinó que por tratarse de actos que no incidían en la materia electoral, este órgano jurisdiccional no era competente para conocer de ellos.

c) Extemporeneidad

38. Las citadas autoridades responsables consideran que el presente medio de impugnación debe declararse improcedente, por ser extemporáneo, al considerar que el actor no interpuso el medio de impugnación en los plazos establecidos por la *Ley de Justicia*.

39. Sin embargo, a juicio de este cuerpo colegiado la causal referida debe **desestimarse** por las consideraciones siguientes.

40. Contrario a lo aducido por la responsable, este cuerpo colegiado estima que la presentación de la demanda es oportuna, porque no existe disposición legal aplicable, ni criterio jurisprudencial que fije una regla sobre el tiempo de prescripción.

41. Si bien, la *Ley de Justicia* señala un plazo general de cuatro días para la presentación de las impugnaciones, en el caso particular esto no resulta aplicable, ello, al versar el medio de impugnación en supuestas conductas que afectan su derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, al dejar de proporcionarle recursos humanos para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, por lo que debe entenderse que lo reclamado se realiza cada día que transcurre, por ser de tracto sucesivo; en esa tesitura, se arriba a la conclusión que el plazo legal para demandar, no ha vencido, ello, al haber interpuesto la demanda en pleno ejercicio de sus funciones.

42. De tal manera que, mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del tiempo para computar el plazo para impugnar, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con ella[32].

---

[32] Sirven de apoyo las jurisprudencias 6/2007 y 15/20 de rubros: "***PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"*** y "***PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".***

43. Así las cosas, opuesto a lo aludido por las responsables, el término para la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de cuatro días previstos en el artículo 9 de la *Ley de Justicia*, se mantiene permanentemente actualizado, por las rezones expuestas.

d) Falta de requisitos de procedencia del medio de impugnación y obscuridad en la demanda

44. Finalmente, en cuanto a las manifestaciones que realiza la responsable con respecto a que la demanda es obscura y que no reúne los requisitos del juicio ciudadano que regula los numerales 73 y 74 de la *Ley de Justicia* y su correlativo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desestiman.

45. La causal se estudiará a la luz de los preceptos 11, fracción II, y, 12, fracción III, ambos de la Ley de Justicia, por su orden disponen:

> *"**Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
>
> ***II.** Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación".*
>
> ***Artículo 12.** Procede el sobreseimiento cuando:*
> *…*
> ***III** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,…"*

46. De la interpretación gramatical de las porciones normativas transcritas, se desprende que los medios de impugnación como el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, son improcedentes, cuando no se ajusten a las reglas particulares

previstas en la *Ley de Justicia* y, que al actualizarse alguna causal de improcedencia se decretará el sobreseimiento del juicio.

47. Ahora bien, a la luz de los preceptos normativos 73 y 74, de la normativa en cita, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá, cuando el actor lo promueva, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares y de afiliarse libre e individualmente a algún partido político.

48. De suerte que, la procedencia del juicio ciudadano se constriñe a los casos en que, los actos o resoluciones de autoridad, como el aquí reclamado por el actor, puedan producir una afectación en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación a algún partido político.

49. Lo que en la especie sí sucede, pues de las constancias del sumario se desprende, que el demandante por su propio derecho acude a este órgano jurisdiccional a reclamar los actos de las autoridades responsables que a su consideración constituyen una vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de desempeñar el cargo para el que fue electo, como ya se precisó.

50. Finalmente, respecto a las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables respecto a que la demanda **es obscura**, también debe desestimarse por las consideraciones siguientes.

51. A juicio de este cuerpo colegiado una demanda es obscura si no se satisfacen los requisitos previsto en el artículo 10 de la *Ley de Justicia*, mismo que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, de manera expresa y

clara, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la parte demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley.

52. Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro: ***DEMANDA OBSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA)[33].***

53. Bajo este orden de ideas, este Tribunal considera que contrario a lo aducido las responsables, basta con remitirse al escrito inicial del accionante para advertir que expone los actos reclamados, hace una narración sucinta y clara de los hechos y agravios que a su criterio le causan perjuicio y que además, los atribuye a las autoridades responsables y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

54. Por tanto, es que se considera que la causal en estudio debe **desestimarse**.

55. De ahí que se **desestimen** las causales de improcedencia en estudio, señaladas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, a excepción de la referente a la falta de interés jurídico respecto a los actos reclamados precisados en los numerales **I, II, III y IV** del apartado correspondiente.

[33] 210831. XII. 2o. 44 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Agosto de 1994, Pág. 602

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

56. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Está satisfecho, tal y como previamente se afirmó al analizar la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable.

b) Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*; toda vez que lo hace valer un síndico municipal, por propio derecho, aduciendo violación a su derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo.

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, tal y

como se afirmó al analizar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

a) Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

57. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

VII. PRUEBAS SUPERVENIENTES

58. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las pruebas que con el carácter de supervenientes ofrecieron las partes en el presente controvertido, ante este órgano jurisdiccional.

❖ **Pruebas ofrecidas por el actor.**

59. Mediante escrito presentado el cuatro de abril[34], a través del cual adjuntó las copias certificadas del oficio HALC/OM/0390/2019[35], del presupuesto de egresos autorizado al departamento de patrimonio municipal[36], correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la del presupuesto de egresos autorizado a la sindicatura municipal[37], correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve y el acta circunstanciada de dos de abril, signada por el mismo actor[38].

[34] Visible a fojas 849 a 851.
[35] Visible a foja 858.
[36] Visible a fojas 855 a 856.
[37] Visible a fojas 852 a 854.
[38] Visible a foja 857.

60. Al efecto, este Tribunal considera que, salvo el oficio HALC/OM/0390/2019 y DAV/1727/0540/2019[39], ofrecido en diverso escrito presentado el veintitrés de abril, las pruebas de mérito no tienen el carácter de supervenientes, toda vez que se trata de pruebas previamente existentes y que versan sobre **hechos conocidos** por el síndico municipal, **previo a la presentación de la demanda**, mismas que no fueron ofrecidas o aportadas oportunamente, **en atención a los razonamientos siguientes**:

61. Se afirma lo anterior, pues con respecto a las copias certificadas tanto del presupuesto de egresos autorizado al departamento de patrimonio municipal, así como la del presupuesto de egresos autorizado a la sindicatura municipal, ambas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, porque el actor tuvo conocimiento, **por constar su firma, en el acta de sesión ordinaria celebrada por el *Ayuntamiento* el veintinueve de diciembre del dos mil dieciocho**[40], en la cual, en el orden del día, se encuentra en el punto cuarto y quinto, el análisis y autorización, en su caso, del tabulador de salarios y plantilla del personal que labora en el *Ayuntamiento*, así como el análisis y autorización, en su caso del presupuesto de ingresos y egresos ambos para el citado ejercicio fiscal, respectivamente.

62. En ese contexto, de la misma documental –acta de sesión-, se desprende la aprobación del acuerdo **NUM.78 SC-29/2018-2021**[41]**,** donde autorizan por mayoría, el tabulador de salarios y la plantilla del personal que labora en el *Ayuntamiento*, así como el acuerdo **NUM. 79 SC-29/2018-2021**, donde se autoriza por la mayoría, el

[39] Visible a fojas 121 del Tomo II.
[40] Visible a fojas 809 a 830.
[41] Visible a fojas 861 a 931.

presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

63. En tal virtud se considera que dichos medios de convicción no tienen esa naturaleza de supervenientes, pues no son pruebas que el promovente no hubiese podido aportar de manera oportuna, por desconocerlo o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en términos de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 22 de la *Ley de Justicia*, máxime que ello lo planteó desde la propia demanda que formuló el medio de impugnación que ahora se resuelve.

64. Por otra parte, lo mismo ocurre respecto al acta circunstanciada de dos de abril, signada por el actor, pues, como ya se dijo con anterioridad, el promovente tenía conocimiento de la plantilla de personal adscrita a la sindicatura, como se observa en el acuerdo **NUM. 78 SC-29/2018-2021**[42]**,** aprobado en la citada **sesión de cabildo**, donde autorizan por mayoría, **incluido el actor** – *porque se observa su firma*- el tabulador de salarios y la plantilla del personal que labora en el *Ayuntamiento*, por lo tanto, aunque dicha documental se realizó con fecha posterior a la presentación de la demanda, como ya se dijo, versa sobre hechos conocidos por el promovente con anterioridad.

65. Situación similar acontece, con respecto a las ofrecidas el quince de mayo[43], es decir, carecen del carácter de supervenientes, en razón a que, si bien es cierto, consignan hechos que ocurrieron el veintiséis de marzo -posterior a la presentación de la demanda-, se observa que, el actor tuvo conocimiento ese mismo día, sin

[42] Visible a fojas 861 a 931.
[43] Visible a fojas 190 a 194 del Tomo II.

embargo, no demostró impedimento legal alguno que justificara porque las exhibió hasta el quince de mayo siguiente.

66. Es orientador el criterio sustentado por los tribunales colegiados de circuito en las Tesis Aisladas, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, de rubros: ***"PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD EL DOCUMENTO QUE EXHIBE EL ACTOR DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA SI CONSIGNA HECHOS ANTERIORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)", "DOCUMENTOS. CUANDO PUEDEN SER ADMITIDOS COMO PRUEBA SUPERVENIENTE. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" y "PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA."***

- **Pruebas ofrecidas por la responsable**

67. Mediante escrito de veinticinco de abril[44], la autoridad demandada presentó copia certificada de los siguientes documentos:

- oficio HALC/SM/0214/2019 de diecisiete de abril, signado por Miguel Ángel Peraldi Sotelo.

- oficio HALC/OM/463/2019 de dieciséis de abril, signado por Leticia Alejandre Palma.

- oficio HALC/SM/0211/2019 de dieciséis de abril, signado por Miguel Ángel Peraldi Sotelo.

- oficio HALC/OM/456/2019 de quince de abril, signado por Leticia Alejandre Palma.

[44] Visible a foja 136 del Tomo II.

68. Las pruebas de mérito y los oficios HALC/OM/0390/2019 y DAV/1727/0540/2019 aportados por el actor, tienen el carácter de supervenientes de conformidad con lo establecido por el artículo 22, último párrafo, de la Ley de Justicia, en atención a que, tal y como lo refieren las partes, dichas probanzas fueron confeccionadas después de haberse presentado la demanda ciudadana y de haber fenecido el plazo ordinario para el ofrecimiento de pruebas; circunstancia suficiente para concluir que dichos documentos poseen la naturaleza descrita.

69. Apoya a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 12/2005, de rubro ***"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"***[45], donde estimó que debe tener ese carácter un medio de prueba cuando, siendo extemporánea, no se haya aportado por causas ajenas a la voluntad de quien la ofrezca; lo que en el caso acontece, pues las mismas no existían previo a la presentación de la demanda y son tendientes a demostrar hechos que sucedieron con posterioridad a su presentación.

70. Por lo expuesto y preciado con anterioridad, se **admiten** las pruebas siguientes:

71. Copia certificada de los oficios HALC/OM/0390/2019, DAV/1727/0540/2019 y HALC/SM/0214/2019 de diecisiete de abril, signado por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, HALC/OM/463/2019 de dieciséis de abril, signado por Leticia Alejandre Palma, HALC/SM/0211/2019 de dieciséis de abril, signado por Miguel Ángel Peraldi Sotelo y el HALC/OM/456/2019 de quince de abril,

[45] 922673. 54. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág.72

signado por Leticia Alejandre Palma, precisados con anterioridad en el presente apartado de estudio, mismas que, en su caso, serán valoradas en el momento procesal oportuno[46].

72. En conclusión, al tener por **admitido** como pruebas supervenientes, únicamente, las descritas en el párrafo que antecede, se **desechan** las demás pruebas ofrecidas por las partes con el carácter de supervenientes, por las consideraciones precisadas en el presente apartado y al no reunir los requisitos establecidos en los antes referidos criterios sustentados por los tribunales colegiados de circuito en las Tesis Aisladas, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro "***DOCUMENTOS. CUANDO PUEDEN SER ADMITIDOS COMO PRUEBA SUPERVENIENTE. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD EL DOCUMENTO QUE EXHIBE EL ACTOR DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA SI CONSIGNA HECHOS ANTERIORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)" y "PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA."***

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

73. Agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, en virtud de que, el contenido de la demanda y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable, y

[46] Criterio similar adoptó la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SCM-JDC-145/2018** y su acumulado **SCM-JDC-146/2018**, así como el diverso **SCM-JDC-197/2018**.

de las demás partes por habérseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

74. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

75. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"[47].***

76. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

77. Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, emitida por la *Sala Superior* de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[48].***

---

[47] Publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época,

[48] Localizable en las páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del *TEPJF*.

78. Así el actor refiere medularmente como motivo de **disenso** que las autoridades responsables lo han dejado sin personal suficiente para el desempeño de los objetivos, metas, funciones y facultades inherentes a su cargo; al considerar que la intención de las autoridades responsables es que no haga más observaciones a las cuentas públicas trimestrales.

79. **Pretensión.** En razón de lo anterior, se advierte que la pretensión del promovente estriba en contar con los recursos humanos que estima necesarios para el eficaz cumplimiento y desempeño del ejercicio de su cargo, -Síndico municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán-.

80. **Litis.** La controversia del presente juicio ciudadano consiste en determinar si el actuar de las autoridades responsables constituye una violación a los derechos político-electorales en la vertiente del desempeño al cargo del impetrante, para el cual fue electo.

81. **Medios de convicción.** En principio, este Tribunal considera necesario hacer una descripción de las pruebas contenidas en el expediente, a fin de determinar si dichas pruebas en lo individual o en su conjunto acreditan las afirmaciones hechas por el actor.

I. Pruebas ofrecidas por el actor. Copias certificadas por el Secretario del *Ayuntamiento*, de las documentales siguientes.

1. Constancia de mayoría y validez de la elección de *Ayuntamiento* expedida en favor del actor Miguel Ángel Peraldi Sotelo[49];

[49] Foja 281.

2. Acta de sesión solemne de toma de protesta de los miembros del *Ayuntamiento*, de uno de septiembre del dos mil dieciocho[50];

3. Sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de diciembre del dos mil dieciocho, mediante la entre otros se aprobó el tabulador de salario y plantilla de personal, presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal y el programa operativo anual correspondientes al dos mil diecinueve[51];

4. Sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, de veintiocho de enero, mediante la cual entre otros se aprobó la ampliación líquida al presupuesto de egresos dos mil dieciocho, el cuarto informe trimestral de la hacienda pública municipal[52];

5. Identificación expedida por el *Ayuntamiento* a nombre de Alberto Hernández Valencia, auxiliar de la sindicatura municipal[53];

6. Observaciones a la cuenta pública trimestral octubre-diciembre dos mil dieciocho signada por el actor Miguel Ángel Peraldi Sotelo[54];

7. Oficio HALC/SM/101/2018 de dieciséis de octubre del dos mil dieciocho signado por el actor, mediante el cual informa al Oficial Mayor del *Ayuntamiento* la descripción detallada de las actividades que realiza cada uno de los empleados adscritos a la Sindicatura Municipal[55];

---

[50] Fojas 283 a 285.
[51] Fojas 287 a 308.
[52] Fojas 309 a 383.
[53] Foja 384.
[54] Fojas 386 a 413.
[55] Fojas 415 a 417.

8. Oficio HALC/PM/0009/2018 de tres de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Presidenta Municipal María Itzé Camacho Zapiain, por el cual designa al C. Lic. José Luis Farías Sánchez como Jefe del Departamento Jurídico del *Ayuntamiento*[56];

9. Identificación expedida por el *Ayuntamiento* a nombre de José Luis Farías Sánchez[57];

10. Copia certificada ilegible de recibo de nómina a expedido por el *Ayuntamiento* en favor de José Luis Farías Sánchez[58];

11. Escrito de cinco de marzo, signado por José Luis Farías Sánchez, dirigido a la Oficial Mayor del *Ayuntamiento*, por el cual solicita el pago de vacaciones[59];

12. Copia certificada de solicitud de vacaciones signado por José Luis Farías Sánchez[60];

13. Cédula profesional electrónica expedida en favor de José Luis Farías Sánchez[61];

14. Acta de sesión extraordinaria del *Ayuntamiento,* de cinco de febrero, mediante el cual se da seguimiento a las observaciones presentadas por la sindicatura municipal al cuarto informe trimestral de las finanzas públicas municipales, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho[62];

15. Diagrama de flujo denominado *“árbol de objetivos”*[63];

---

[56] Foja 418.
[57] Foja 419.
[58] Foja 420.
[59] Foja 421.
[60] Foja 422.
[61] Foja 423.
[62] Fojas 424 a 441.
[63] Foja 443.

16. Oficio HALC/PM/0031/2018 de tres de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la presidenta municipal, mediante el cual se designa al Lic. Alejandro Orejel Galeana como asesor del Síndico Municipal, con carácter de confianza[64];

17. Oficio HALC/SM/0099/2019 de cuatro de marzo, signado por Miguel Ángel Peraldi Sotelo mediante cual solicita al Oficial Mayor genere los recibos de pago correspondientes a la segunda quincena de enero a los CC. Alejandro Orejel Galeana, Ana María Figueroa Izazaga y José Iván Oviedo Castañeda[65];

18. Escrito signado por Alejandro Orejel Galeana, dirigido al Síndico Municipal mediante el cual solicita el pago de prestaciones retenidas[66];

19. Escrito signado por Ana María Figueroa Izazaga dirigido al Síndico Municipal mediante el cual solicita el pago de prestaciones retenidas[67];

20. Escrito signado por José Iván Oviedo Castañeda dirigido al Síndico Municipal mediante el cual solicita el pago de prestaciones retenidas[68];

21. Identificación expedida por el *Ayuntamiento* a nombre de Miguel Ángel Peraldi Sotelo[69];

22. Identificación expedida por el *Ayuntamiento* a nombre de Alejandro Orejel Galeana[70]

---

[64] Foja 444.
[65] Foja 445.
[66] Foja 446.
[67] Foja 447.
[68] Foja 448.
[69] Foja 449.
[70] Foja 450.

23. Identificación expedida por el *Ayuntamiento* a nombre de José Iván Oviedo Castañeda[71];

24. Identificación expedida por el *Ayuntamiento* a nombre de Jesús Contreras Ramírez[72];

25. Identificación expedida por el *Ayuntamiento* a nombre Miguel Ángel Pérez Covarrubias[73];

26. Identificación expedida por el *Ayuntamiento* a nombre de Ranferi Díaz García[74];

27. Identificación expedida por el *Ayuntamiento* a nombre de Jorge Ramón Aguirre Galeana[75];

28. Identificación expedida por el *Ayuntamiento* a nombre de Clemente Amparo Sandoval[76] ;

29. Oficio HALC/SM/0100/2019 de cuatro de marzo signado por el Síndico Municipal y dirigido al Tesorero mediante el cual solicita se genere el pago correspondiente a la segunda quincena de enero a la fecha de los CC. Alejandro Orejel Galeana, Ana María Figueroa Izazaga y José Iván Oviedo Castañeda[77];

30. Solicitud de vacaciones, signada por José Iván Oviedo Castañeda[78];

31. Solicitud de vacaciones, signada por Alejandro Orejel galeana[79];

---

[71] Foja 451.
[72] Foja 452.
[73] Foja 453.
[74] Foja 454.
[75] Foja 455.
[76] Foja 456.
[77] Foja 457.
[78] Foja 458.
[79] Foja 459.

32. Solicitud de vacaciones, signada por Ana María Figueroa Izazaga[80];

33. Acta destacada número ciento cincuenta y ocho levantada por el Notario Público número ciento ochenta y seis de seis de marzo[81].

34. Oficio HALC/OM/0390/2019 de veintiséis de marzo, signado por el Oficial Mayor y dirigido al Síndico Municipal mediante el cual que el C. Pedro Yael Bautista Márquez quedará adscrito a la Sindicatura, con el cargo de auxiliar administrativo[82].

35. Oficio DAV/1727/0540/2019 de diecisiete de abril por el cual la Encargada del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social informa al síndico municipal la fecha de baja de personal adscrito a sindicatura.

II. Pruebas ofrecidas por las autoridades responsables. En copias certificas a color adjuntó las constancias siguientes:

1. Oficio número HALC/PM/0005/2018 signado por la Presidenta Municipal dirigido al Lic. Horacio Ramírez Pérez, a fin de designarlo Secretario Municipal[83];

2. Oficio número HALC/SRIAM/0224/2018 signado por la Presidenta Municipal dirigido al Ing. Manuel Esquivel Bejarano a fin de designarlo Tesorero Municipal[84];

[80] Foja 460.
[81] Foja 461 y 462.
[82] Foja 858.
[83] Foja 0525.
[84] Foja 0526.

3. Oficio número HALC/SRIAM/0227/2018 signado por la Presidenta Municipal dirigido a la C.TÉC. Leticia Alejandre Palma, designándola como Oficial Mayor del *Ayuntamiento*[85];

4. Constancia de mayoría y validez de la elección de *Ayuntamiento*, expedida en favor de a la C. María Itze Camacho Zapian, Presidenta Municipal Electa[86].

5. Oficio HALC/SM/0214/2019 de diecisiete de abril, signado por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, dirigido a la Oficial Mayor mediante al cual pone a disposición a la C. Vázquez Herrera Brenda Guadalupe, por no ser de su confianza[87].

6. Oficio HALC/OM/463/2019 de dieciséis de abril del presente año, signado por Leticia Alejandre Palma, Oficial Mayor, por el cual reitera la adscripción de la C. Brenda Guadalupe Vázquez Herrera a la sindicatura municipal[88];

7. Oficio HALC/SM/0211/2019 de dieciséis de abril, signado por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, dirigido a la Oficial Mayor, mediante el cual se niega a recibir a la C. Brenda Guadalupe Vázquez Herrera[89].

8. Oficio HALC/OM/456/2019 de quince de abril, signado por Leticia Alejandre Palma, Oficial Mayor dirigido al Síndico por el cual informa de la contratación de la C. Brenda Guadalupe Vázquez Herrera como personal eventual adscrito a la Sindicatura con la categoría de auxiliar[90].

---

[85] Foja 0527.
[86] Foja 0528.
[87] Foja 138 (Tomo II).
[88] Foja 139 (Tomo II).
[89] Foja 140 (Tomo II).
[90] Foja 141 (Tomo II).

III. Pruebas allegadas por la autoridad jurisdiccional para mejor proveer.

II.1. Mediante requerimiento de veintiséis de marzo[91], la ponencia instructora requirió a la autoridad responsable de la siguiente documentación:

1. Acta de sesión de cabildo para la aprobación del presupuesto anual de dos mil dieciocho.
2. Lineamientos o normatividad aplicable para la contratación, movimiento y despido de personal que labora en el *Ayuntamiento*.
3. Plantilla actual de personal adscrito a la Sindicatura a cargo del actor Miguel Ángel Peraldi Sotelo.
4. Cualquier otro documento que estime necesario para el presente asunto.

Documentación que fue exhibida por las responsables, en copias certificadas por el Secretario del *Ayuntamiento,* tal y como se advierte de las constancias que obran en autos y del acuerdo de cumplimiento de uno de abril[92].

II.2 En proveído de uno de abril[93] se requirió a la autoridad responsable de la plantilla de personal aprobada en acuerdo número 78SC-29/2018-2021; documentación que fue remitida por el *Ayuntamiento*, como se infiere del auto de cinco de abril[94].

II.3 Por auto de diez de abril[95] se requirió a la autoridad responsable de lo siguiente:

---

[91] Fojas 551 y 552.
[92] Fojas 835 y 836.
[93] Fojas 835 y 836.
[94] Foja 835 a 836 y 936.
[95] Fojas 103 y 104 (Tomo II).

1. Organigrama del *Ayuntamiento* detallada por área aprobado por los integrantes del cabildo.
2. Plan anual de trabajo de la sindicatura municipal.
3. Cualquier acta de sesión o acuerdo sobre la asignación de personal por áreas del *Ayuntamiento*.
4. Cualquier otro documento que estime necesario.

Requerimiento que se tuvo por cumplido mediante proveído de doce de abril[96].

II.4 Por auto de veinticinco de abril[97] se requirió a la autoridad responsable:

a) Señalar y remitir en su caso, si existe de conformidad a lo señalado en el artículo 22 del *Reglamento de Administración* algún reglamento que establezca el procedimiento a seguir para nombrar y remover a los funcionarios o empleados del *Ayuntamiento.*

b) Señalar y remitir en su caso, si existe de conformidad a lo señalado en el artículo 22 del *Reglamento de Administración* algún acuerdo municipal vigente que establezca el procedimiento para nombrar o remover a los funcionarios o empleados del *Ayuntamiento.*

c) Plantilla de personal adscrita a la Sindicatura Municipal vigente a enero de dos mil diecinueve.

[96] Foja 001 (Tomo II).
[97] Foja 133 y 134 (Tomo II).

d) Precisar detalladamente el estatus del jefe de Departamento de Patrimonio Municipal y del Asesor Jurídico, ambos pertenecientes a la Sindicatura Municipal.

Con respecto a dicho requerimiento mediante escrito presentado en la Oficialía de partes el veintinueve de abril y signado por la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*[98], se informó lo siguiente:

Con respecto a lo precisado en el inciso a)

"…Que no existe reglamentación adicional para nombrar y remover libremente a los funcionarios de este Ayuntamiento cuya designación acorde a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado, ya que los funcionarios que se encuentren en dicho supuesto fáctico no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, acorde a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios…"

En relación al inciso b) refirió:

"…En relación al cese de los empleados de base el procedimiento está previsto en el artículo 39 de la legislación antes citada, cuyo texto inserto literalmente en este apartado…"

En cuanto al c), informó:

"…En relación a lo solicitado en el apartado c) del oficio que atiendo, preciso que al treinta y uno de enero actual la Sindicatura de este Ayuntamiento estaban adscritos:
PERALDI SOTELO MIGUEL ANGEL
SINDICO MUNICIPAL
VILLANUEVA VILLANUEVA MARIA DE LOS ANGELES
AUXILIAR ADMINSITRATIVO
OVIEDO CASTAÑEDA JOSE IVAN
SECRETARIO PARTICULAR

[98] Fojas 158 a 163 (Tomo II).

OREJEL GALEANA ALEJANDRO
ASESOR JURIDICO
GUIZAR MENDOZA CARLOS ALEJANDRO
AUXILIAR
CARRILLO RODRIGUEZ IVON ELIZABETH
ASISTENTE
ARREGUIN PONCE MARIA DE LA LUZ
AUXILIAR
HERNANDEZ VALENCIA ALBERTO
AUXILIAR
DIAZ GARCIA RANFERI
AUXILIAR
CONTRERAS RAMIREZ JESUS
AUXILIAR
AMPARO SANDOVAL CLEMENTE
AUXILIAR
AGUIRRE GALEANA JORGE RAMON
AUXILIAR
RICO CENDEJAS ROSA ANGELICA
JEFA DE TRAB. SOCIAL "A"

Finalmente, en relación al inciso d), manifestó:

"…En relación a lo solicitado en este apartado, del oficio que atiendo, preciso que el actual Jefe de Departamento de Patrimonio Municipal dependiente de la Sindicatura Municipal es DANTE RODRIGUEZ SOTELO, con estatus de vigente.

Por último, tomando en consideración que ALEJANDRO OREJEL GALEANA, asesor jurídico del Síndico Municipal señalado, además de las funciones que determina el artículo 38 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, ejerció el cargo de mandatario jurídico de este Ayuntamiento en diversos litigios en lo que ese ente colectivo es parte, en la actualidad no están vigentes los efectos de su nombramiento ya que el mismo debe ser considerado como empleado de confianza acorde al artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, por tanto carece de estabilidad en el empleo…"

Por tanto, en proveído de veintinueve de abril[99] se tuvo por cumpliendo el requerimiento de mérito.

82. Es preciso señalar que de conformidad a lo establecido al numeral 10, fracción VI de la *Ley de Justicia*, el accionante tiene la obligación de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la propia ley, o en su caso mencionar los que habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban de requerirse, siempre y cuando justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; esto con independencia de la facultad que la autoridad jurisdiccional prevista en el artículo 29 del mismo ordenamiento, para hacer allegarse de pruebas para mejor proveer.

83. Por tanto, lo conducente es valorar las pruebas que obran en el presente expediente al tenor siguiente:

- Las documentales públicas, consistentes en todas las constancias en copias certificadas, previamente descritas, las cuales de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17, fracción III y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, por al ser certificadas por funcionario facultado para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el arábigo 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica*, adquieren valor probatorio pleno respecto a su autenticidad.

- Las documentales privadas**,** consistentes en copias simples, previamente descritas, las que de conformidad con los arábigos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, se les otorga valor probatorio de **indicio** en cuanto a

[99] Fojas 164 y 165 (Tomo II).

la veracidad de su contenido, por ser un medio de convicción que, en su caso, podrá hacer prueba plena cuando pueda concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

84. **Cuestión previa.** Sentado lo anterior, resulta conveniente tener presente además, que la Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar a cabalidad las funciones que le son inherentes.

85. Además, ha considerado que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Es decir, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, del reglamento en cita.

86. De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la

ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

87. Por ello, debe ser objeto de protección, el derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

88. En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer a cabalidad el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

89. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009, y lo sustentado en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro ***"DERECHO POLÍTICO A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"***.[100]

90. Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de

[100] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número7, 2010, páginas 17 a19.

manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

91. **Marco Normativo.** A fin de analizar la vulneración alegada por el actor, se considera necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.

92. Al respecto, los artículos 115, fracción I[101] de la *Constitución Federal* 112 y 114 de la *Constitución Local* disponen que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

93. Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución Local otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

94. Por su parte, el numeral 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo[102] dispone el Ayuntamiento se integra por un Presidente, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y la administración pública municipal, un cuerpo de regidores que representarán a la comunidad y un síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

---

[102] En adelante Ley Orgánica.

95. En lo tocante a las atribuciones del síndico el artículo 51 de la citada ley, dispone que son facultes y obligaciones de éste:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;
III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;
IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.
V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;
VI. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;
IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;
X. Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio; y,

XI. Así como las demás que le señale la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.”

96. Así mismo, con respecto a la estructura y organización de la administración pública municipal el artículo 36 del Reglamento Interno de Organización de la Administración Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán[103] establece a la sindicatura municipal que le corresponde entre otras funciones, representar legalmente al Municipio y tendrá para el mejor desempeño de sus funciones, un Asesor Jurídico y un Jefe de Patrimonio Municipal.

97. Por otra parte, el numeral 22 del mismo ordenamiento, así como el diverso 49, fracción XV de la Ley Orgánica Municipal, coinciden en establecer que, el Presidente Municipal podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Municipal, cuyo nombramiento y remoción no esté determinado de otro modo en propia Ley Orgánica Municipal, en los reglamentos y acuerdos municipales vigentes.

98. Estudio de fondo. En el caso concreto el accionante se duele de la violación al derecho político-electoral en la vertiente del desempeño al cargo, lo cual hace descansar en que se le ha dejado sin personal suficiente para el desempeño de los objetivos, metas y funciones como síndico municipal; es decir que se le ha privado los recursos humanos necesarios para el desarrollo de sus funciones, atribuciones y facultades como síndico.

99. Así mismo, señala que la intención de las autoridades responsables es que no haga más observaciones a las cuentas públicas trimestrales.

[103] En adelante Reglamento Interno.

100. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la misma debe declararse **infundada,** por las consideraciones siguientes.

101. Se hace tal afirmación, porque, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del cargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa de la probable violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por incidir únicamente en la organización Municipal.

102. Es decir, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales que se han transcrito anteriormente, conduce a concluir que tienen una capacidad auto-organizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

103. En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no transgreden el derecho del actor al debido ejercicio del cargo, dado que no guardan relación con ese derecho político electoral, sino con el desenvolvimiento de la vida interna de los Ayuntamientos.

104. Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución federal; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente

relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal.

105. Resulta aplicable, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 6/2011 de rubro: *"**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**[104]"*

106. Por otra parte, tampoco guarda relación con el derecho político electoral del actor el hecho de que el personal que la sindicatura tiene a su cargo, no sea aquélla a la cual el titular de la sindicatura "le tenga confianza", puesto que de conformidad con lo previsto en los artículos 22 del Reglamento Interno, en relación con el 49, fracción XV de la Ley Orgánica, la facultad para nombrar y remover el personal del Ayuntamiento, incluido la sindicatura es competencia del Presiente Municipal, **facultad de la Presidenta Municipal**; de ahí que esta circunstancia corresponda también al aspecto organizacional del Ayuntamiento, y no vulnera el derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño de cargo aducido por el actor.

107. Ahora bien, es preciso señalar que mediante acuerdo de veinticinco de abril, el Magistrado Ponente solicitó a las autoridades responsables a efecto de que informara si además del *Reglamento Interno*, existía alguna normativa aplicable, que estableciera el procedimiento a seguir para nombrar y remover a los funcionarios o empleados del ayuntamiento.

---

[104] 1000675. 36. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 48.

108. En consecuencia, el veintiséis de abril, las autoridades responsables, remitieron un oficio sin número, mediante el que informaron que *"no existe reglamentación adicional para nombrar y remover libremente a los funcionarios de este ayuntamiento…"* (SIC).

109. Documental, previamente valorada, que no fue objetada en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio[105]; no obstante, que el Magistrado Ponente la hizo del conocimiento del actor mediante acuerdo de veintinueve siguiente, además no es contraria a ninguna de las pruebas que obran en el sumario, por lo que su contenido no está desvirtuado en autos. Por tanto, es suficiente para acreditar lo ahí señalado.

110. Por otra parte, los elementos de prueba contenidos en el expediente se advierte que el actor cuenta para el desempeño de sus funciones con personal adscrito a la sindicatura, puesto que conforme al presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho[106], la Unidad Administrativa Sindicatura se integró, además del síndico con treinta y ocho personas; un sindicalizado, siete de base, veintiún eventuales, además un de base y ocho sindicalizados del Departamento de Patrimonio los cuales integran la sindicatura.

111. En tanto que en el ejercicio de dos mil diecinueve, de conformidad con el presupuesto fiscal para ese ejercicio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

[105] Visible a fojas 158 a 163.
[106] Fojas 744 a 789.

Michoacán de Ocampo el dieciocho de abril[107], la Sindicatura se integró de catorce personas.

112. En ese mismo tenor y de conformidad con lo informado por el Oficial Mayor del *Ayuntamiento* en oficio HAL/OM/0404/2019[108], de veintisiete de marzo, la plantilla de personal adscrita a la sindicatura, se integra además del Síndico Municipal por seis personas, así como una plantilla de once personas a su servicio en la Oficina de Patrimonio Municipal.

113. En tanto que la plantilla de personal[109] que se aprobó para el ejercicio dos mil diecinueve, la Sindicatura y el Departamento de Patrimonio dependiente de la primera, se integra por diez personas.

114. De ahí, que contrario a lo manifestado por el actor, sí cuenta con personal que le permite realizar las funciones inherentes a su cargo a las cuales se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica; incluso se encuentra conformado con un número superior de la estructura prevista en el artículo 36 del Reglamento Interno, en el que se establece que la sindicatura de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el desempeño de sus funciones debe contar con un Asesor Jurídico y un Jefe de Patrimonio Municipal.

115. En todo caso, correspondía al actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia, el justificar que con el personal asignado no le ha sido posible cumplir con las funciones inherentes a su cargo; sin embargo, al sumario no allegó elemento de convicción alguno conforme al cual acreditara que se ha instrumentado en su contra un procedimiento ante el

[107] Invocado como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia.
[108] Fojas 713 y 714.
[109] Fojas 863 a 931.

incumplimiento de sus obligaciones, o bien, que haya sido sujeto de observación en ese sentido.

116. Pues para arribar a dicha conclusión, era menester que acreditara cuáles son las funciones que omitió desarrollar y que éstas fueron resultado de la falta de material humano; sin embargo, al respecto fue omiso en su demanda; pues se limitó a referir de manera genérica la alegación en estudio sin aportar mayores elementos al respecto.

117. Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que en la especie no se actualiza ninguna vulneración a los derechos político-electorales del actor en la vertiente del desempeño del cargo.

118. En consecuencia, este órgano colegiado considera que el agravio en estudio es **infundado.**[110]

I. R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio por **falta de interés jurídico** del actor, respecto los actos reclamados precisados en los numerales I, II, III y IV del apartado de precisión de actos reclamados.

SEGUNDO. Resulta **infundado** el agravio hecho valer por Miguel Ángel Peraldi Sotelo respecto a la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, conforme a lo precisado en el cuerpo de esta ejecutoria.

[110] Criterio similar adopto la sala regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-792/2018**.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio,** a las autoridades responsables y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen el artículo 37, fracciones I, II, III y IV, así como los diversos, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las trece horas con dieciocho minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado **- quien en la referida sesión manifestó compartir el sentido, mas no el tratamiento del proyecto-**, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien formula voto en contra, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

MAGISTRADA	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA.	IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.	SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON LA CLAVE TEEM-JDC-012/2019.

Respetuosamente me permito formular el presente voto particular, porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en cuanto al tratamiento que se dio al asunto referido. Lo anterior, por lo siguiente:

1. Específicamente, me aparto de lo razonado en el tema del estudio de fondo –a partir del párrafo 98–.

2. Al respecto, la decisión mayoritaria sostiene que la temática escapa a la cuestión electoral, y que corresponde a un aspecto de la vida orgánica del Ayuntamiento, y de que es facultad de la Presidenta municipal la de nombrar y remover al personal del Ayuntamiento.

Además, se razonó que el síndico Sí cuenta con personal, y de que no acreditó de qué forma le resultaba afectada su función, por la falta de recurso humano.

3. Pues bien, contrariamente a lo sostenido, desde mi perspectiva si es materia electoral. Si bien existe una línea muy delgada en el tema pues se invocan cuestiones laborales, no menos lo es que la falta de personal, la reducción de salarios, o el cese de servidores, sí puede obstaculizar el ejercicio del cargo, de tal suerte que, ante la falta de recurso humano, difícilmente se puedan cumplir

puntualmente las obligaciones previstas normativamente, tal y como lo expresa el propio actor.

Más aun, incluso, al impactarse el desempeño del cargo, puede repercutir en eventuales evaluaciones por parte de la ciudadanía sobre su desempeño, de cara a la figura democrática de la reelección.

4. Como sea, desde mi punto de vista, debe analizarse el contexto de la situación origen de la controversia. Tan es así, que en el proyecto se habla de que para el ejercicio dos mil diecinueve, para la sindicatura se previó una integración con catorce personas –incluido el Síndico–, mientras que con base en una información del mes de marzo del Oficial Mayor contenida en el oficio HAL/OM/0404/2019, la plantilla en ese momento era de seis personas sin contar al Síndico, es decir, le hacían falta siete servidores públicos, entre ellos, el asesor jurídico que, en términos del artículo 36 del reglamento interno de organización de la administración pública del municipio de Lázaro Cárdenas, debe preveerse para el mejor desempeño de sus funciones.

Y en una aritmética simple, medio personal, medio desempeño.

5. En ese contexto, en su demanda el propio actor hace referencia a las funciones que llevaba a cabo su personal, lo cual cruzando con el personal con que contaba en marzo, se puede advertir el grado de obstaculización.

6. Por último, respetuosamente considero que, el hecho de que la Presidencia tenga la facultad de nombrar y remover al ayuntamiento, ello no quiere decir que dicha facultad pueda ejercerse discrecionalmente.

7. En ese contexto, desde mi perspectiva hay elementos para el estudio del asunto, desde la vertiente de la obstaculización del ejercicio del cargo.

Por los razonamientos antes emitidos, es que me permito formular el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-012/2019; la cual consta de cincuenta páginas, incluida la presente. **Conste.**- -